

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 58.

Ha visto este Gobierno político la 1.<sup>a</sup> entrega del Diccionario geográfico de esta provincia que publica D. Luis Salas y Quiroga, y comprendiendo el interés que debe escitar especialmente á los habitantes de la misma, ha juzgado en su deber recomendarles su adquisicion, correspondiendo de este modo al celo y laboriosidad que ha empleado el autor, dándole una prueba de gratitud por los beneficios que de su trabajo les reporte. Leon 25 de febrero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

### DICCIONARIO GEOGRAFICO

DE LA PROVINCIA DE LEON

POR DON LUIS DE SALAS Y QUIROGA.

Un tomo en 4.<sup>o</sup> mayor. La primera de las diez entregas de que consta esta útil obra, se franqueará á los que gusten enterarse en los puntos de suscripcion siguientes.

En la capital, imprenta de Lopetedi y librería de Fernandez.

Almanza, D. Ramon Moreno.  
Astorga, viuda de Prieto, é hijos.

- Bembibre, D. Francisco Caballero.
- Boñar, D. Eugenio Mateo.
- La Bañeza, D. Felix Mata.
- La Pola de Gordon, D. Roque Alvarez Acebedo.
- La Vecilla, D. Julian Rivas.
- Mansilla de las Mulas, la administracion de Rentas.
- Murias de Paredes, la secretaría de ayuntamiento.
- Ponferrada, D. Ramon Pelayo.
- Riaño, D. Francisco Aramburo.
- Riello, D. Pedro Garcia y Garcia.
- Sahagun, D. Isidro Gonzalez Posada.
- Valderas, D. José Macho.
- Valencia de D. Juan, D. Miguel de la Posada.
- Villafranca del Bierzo, D. Ignacio Herrero.
- Villamañan, D. Antonio Puelles.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 59.

### CIRCULAR.

El subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de esta capital ha acudido á este Gobierno político impetrando mi autoridad para que obligue á todos los médicos y cirujanos establecidos en el mismo á que se presenten, á fin de formar la estadística de estos que la academia de Valladolid le tiene encomendado; en su consecuencia encargo á los alcaldes constitucionales prevengan á los facultativos existentes en sus respectivos distritos municipales se presenten inmediatamente en la subdelegacion á los efectos espresados, sin dar lugar á medidas desagradables que en caso de contravencion me verá obligado á adoptar. Leon 25 de febrero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Sahagun.

En este Juzgado de primera instancia se sigue causa, contra Gregorio Rodriguez, (a) Gorines, de estado soltero natural de Gordaliza del Pino, por el robo de 196 rs. que en la noche del 4 del corriente, hizo del estanquillo de dicho pueblo, á cargo de Isidoro Alvarez. Y habiéndose fugado dicho Gregorio he dispuesto oficiar á V. S. rogándole se sirva insertarlo con sus señas en el boletin oficial, encargando á las justicias, procuren su captura y remesa, á este Juzgado

Espero que V. S. á su tiempo me mande un ejemplar del boletin para unirle á la causa. Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun febrero 17 de 1845.—José de Castro.

*Señas del Gregorio.*

Edad 22 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz ancha, barba poca, cara redonda, color trigueño, viste capa de capillo de paño vieja, chaleco rayado viejo, medias blancas, zapato blanco, y un pañuelo encarnado por la cabeza.

*Anuncio para remates en arrendamiento de todas las fincas vacantes que pertenecieron al clero Secular.*

Por decreto de 20 del corriente ha determinado el Sr. Intendente de la provincia que se proceda á efectuar nuevos arriendos de todas las fincas rústicas y urbanas que en el distrito de la misma pertenecieron antes al clero Secular, y hoy se hallan vacantes, con cuyo objeto señaló por el mismo decreto el día 23 de marzo próximo para dar principio á las subastas de aquellas en dicho concepto, así en esta capital como en las demas Administraciones subalternas, y con el fin de que puedan interesarse en dichos arriendos toda clase de personas estarán de manifiesto en unas y otras partes las condiciones arregladas por la Contaduría del ramo, la clase de finca que se saca á licitacion, corporacion á quien pertenecia y cantidad que ha de servir de tipo en dichos remates, que ha de cubrirse precisamente para la admision de posturas.

Los espresados arrendamientos se ejecutarán en las salas consistoriales de los pueblos cabezas de partido judicial, á escepcion de el de Valencia de D. Juan que se realizarán en la villa de Villamañan y en esta capital en el local que ocupan las oficinas de Bienes nacionales. Leon 21 de febrero de 1845.—Ignacio Bayon Luengo.

*Continúan los Estatutos del Monte-pio de tribunales.*

En esta base tan duradera se funda el Monte-pio creado para proporcionar socorros á los individuos de las recomendables clases que profesan la carrera del foro, ó se dedican á los diferentes ramos de la curia, si llega un caso en que no puedan ganar su

subsistencia; y á las familias de estos cuando ocurra su fallecimiento. Al crearlo se ha tenido presente la necesidad de calcular cortos capitales y exigir módicamente su pago, para no denegar la entrada á muchos que convencidos de sus ventajas tendrian en otro caso que renunciar á ellas. Satisfechas las cantidades que aquellos importen, es muy soportable la suma con que se ha de contribuir anualmente por via de dividendos, y los individuos ademas de saber desde su ingreso todo lo que pueden pagar por ambos conceptos (que excederá muy poco en lo general del importe de una anualidad de las respectivas pensiones), pueden tener gran seguridad en la existencia del Monte, para cuando llegue el caso de que ellos ó sus familias necesiten sus socorros.

Adoptadas por último las suficientes garantías para la mejor direccion del Monte, la segura imposición de sus fondos y la mas económica y bien entendida administracion del mismo, se ha procurado afianzar su existencia de tal modo, que todos los que en él se inscriban tengan una seguridad positiva de que en ningun tiempo pueden llegar á ser irrealizables sus conocidos é inmensos beneficios. Asi han procurado enlazarse las ideas que deben contribuir á hacer permanente esta útil institucion, y las personas que han concebido el pensamiento creen que el bien de los individuos y la conservacion del Monte se encuentran garantidos en los artículos del reglamento que han aprobado para gobierno del mismo, con tan loable y filantrópico objeto.

ESTATUTOS

DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

*Del Monte-pio, y su objeto.*

Art. 1.<sup>o</sup> Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que espresan estos estatutos.

Art. 2.<sup>o</sup> Pueden ser inscriptos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales, y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3.<sup>o</sup> El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 50 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

Art. 4.<sup>o</sup> Para ser admitido presentará una solicitud conforme al modelo núm. 1.<sup>o</sup>, acompañada de la fe de bautismo original, y del documento que acredite la profesion que ejerce el interesado, cuando esta no conste por notoriedad.

Art. 5.<sup>o</sup> Al presentar la solicitud, se pondrá nota del día en que se verifica, para que conste la edad que entonces tiene el interesado, y con arreglo á ella adquirirá el derecho al Monte, cuando, admitido por la junta directiva, reciba la patente que al efecto se le espida.

## CAPITULO II.

*De las acciones.*

Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones que no podrán esceder de siete.

Art. 7.º Pueden solicitarse todas las acciones que dentro de este número se deseen al ingresar en el Monte, ó en cualquier otro tiempo despues de la admision en el mismo.

Art. 8.º El aumento de acciones podrá concederse conforme á las circunstancias en que se halle el interesado al pedir las, y con la condicion de que pague el exceso de capital y réditos correspondientes á las que de nuevo obtenga.

Art. 9.º Tambien puede concederse en cualquier tiempo disminucion de una ó mas de las acciones tomadas sin reintegro de lo pagado anteriormente.

## CAPITULO III.

*De los capitales, su imposicion y productos.*

Art. 10. El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION. Rs. vn.
De 25 á 28 años. . . . .	250
De 28 y un dia á 30. . . . .	270
De 30 y un dia á 32. . . . .	290
De 32 y un dia á 34. . . . .	310
De 34 y un dia á 36. . . . .	330
De 36 y un dia á 38. . . . .	350
De 38 y un dia á 40. . . . .	370
De 40 y un dia á 42. . . . .	400
De 42 y un dia á 44. . . . .	430
De 44 y un dia á 46. . . . .	460
De 46 y un dia á 48. . . . .	500
De 48 y un dia á 50. . . . .	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesorería 60 rs. para gastos de reconocimiento, expediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 15. El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, concediéndoles trein-

ta dias, transcurridos los cuales quedarán escludos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

Art. 16. Los ausentes designarán persona que los represente en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

Art. 17. El resto del capital, y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

Art. 18. El producto de los capitales, y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

Art. 19. La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y prévia autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, asi como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cubiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Art. 20. La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, asi para las imposiciones, como para exigir su reintegro y todo lo demas relativo á este objeto.

Art. 21. Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Art. 22. Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

## CAPITULO IV.

*De las pensiones.*

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite; 2.º la viuda del mismo; 3.º los hijos legítimos, ó legitimados; 4.º la madre pobre y viuda; 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Art. 26. Por fallecimiento del individuo se declarará la pension á su viuda.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pension á los hijos legítimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pension á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporcion, aumentándose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 30. Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que espresa el artículo 25, seguirán gozando la pension aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos se declarará la pension á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pension cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pension ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el derecho á la pension cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Art. 35. No transmiten derecho á la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente, y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Art. 37. Los que se casen *in artículo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pension á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por el mismo legitimen.

Art. 38. Para obtener la pension presentará el interesado una solicitud conforme al modelo número 2 acompañada de su fe de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la defuncion, la certificación del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas, documentos que la junta directiva crea necesarios.

Art. 39. Publicado el fallecimiento por término de ocho dias, y previo el dictámen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pension, á no resultar obstáculo que lo impida.

Art. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros dias de enero, mayo, y setiembre de cada año, previas las formalidades convenientes y acreditando los interesados, que per-

manecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

## CAPITULO V.

### De los gastos.

Art. 41. Son gastos del Monte:

1.º El pago de las pensiones.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### SUSCRICION A QUINTA.

La empresa formada para recompensar á los que pueda corresponder la suerte de soldado en la quinta del corriente año, tiene abierta suscripciones desde este dia hasta la víspera de el sorteo para el que lo solicite conforme á los prospectos que ha circulado en los puntos siguientes.

En Mansilla con D. Miguel Antonio Fernandez, en Astorga con D. Antolín García de Quirós, en Villafranca con D. Francisco Gomez.

### RELOGERIA.

*Anuncio importante de un pensamiento útil, ventajoso, económico, y fielmente observado.*

Cuando el interés comun se sobrepone al individual, el que lo promueve no puede, sin injusticia, ser desfrutado del honor debido á un patriotismo acendrado; que á semejanza del amor no descansa en buenas razones sino sobre el fundamento de las obras. Sabiendo algunos amigos que en algunas provincias, los que gastan relojes de todas clases, por lujo, gusto, ó necesidad, han logrado la comodidad de tener sus muestras seguras por todo un año, por una corta retribucion, insignificante comparada con el beneficio de dicha seguridad han aconsejado á un relojero, que plantease tambien en esta provincia tan útil y ventajosa empresa, que debe sin duda ser sostenida, por todos los interesados, que por si mismos, ó por encargos se presenten á ver y firmar el papel de condiciones, en que ha de fundarse la avenencia en el concepto de que solo se admitirá cierto número dado de suscritores, á fin de su mejor desempeño: con el año corriente han dado ya principio los señores y á todos advertimos que se adelanta de entrada la mitad del precio convenido que será en proporcion de la calidad de la muestra ó reloj: prometiendonos desde ahora el agrado y benévola con que será recibida una empresa tan beneficiosa al público; solo diremos que el artista cuenta 27 años de práctica de los cuales ha empleado 9 al lado de uno de los mas acreditados maestros de España, cuyo nombre figura entre los afamados, y trabajó en las principales fábricas de Paris, Londres y Ginebra.

Los interesados pueden acudir á la tienda de relojería de D. Juan Nepomuceno Quijada, plazuela de Regla ó de la catedral, esquina al Cuartel de milicias de Leon número 1.º

Como hay muchísimos que desean disfrutar en sus casas de este grandioso beneficio y ni un dia ni otro consiguen obtenerlo el maestro ofrece alquilar cierta cantidad por un año ó mas y será el interés segun la calidad de los relojes: tambien tiene dos que pueden servir para pueblos ó ayuntamientos y es digno de verse en su relojería uno de sobremesa con su pedestal de piedra acaso el único pues se le considera como movimiento continuo que jamás se le da cuerda.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.